

9. Aprehendidas que sean las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, se pondrán luego á disposicion del tribunal que ha de juzgarlas.

10. Por delitos comunes ó infracciones de ley que hayan cometido las personas comprendidas en este decreto, serán juzgados por los tribunales competentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1856.—*Montés.*

NUMERO 4615.

Enero 10 de 1856.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre reclamaciones diplomáticas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Una de las cosas que ocupan constantemente la atención del supremo gobierno, son las reclamaciones que se le dirigen por conducto de los señores agentes diplomáticos acreditados, y las cuales, en su mayor parte, traen su origen de la morosidad é indiferencia de las autoridades judiciales en conocer, cual corresponde, en los negocios que les competen; de innecesarios y malos tratamientos; de parcialidad en las decisiones; y en fin, de la arbitrariedad é inusitados procedimientos contra las personas ó bienes de particulares por las autoridades civiles ó militares, que traspasando el círculo de atribuciones, ejercen sin facultad actos de las mayores consecuencias.

El cúmulo de demandas de este género y otras semejantes con que se ha abrumado á la nación, le han suscitado inminentes compromisos y la pérdida de grandes sumas que ha tenido que conceder por da-

ños y perjuicios cuando legalmente ha debido reconocerlos, y deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto que en lo sucesivo se precavan escrupulosamente estos males, se ha servido acordar que prevenga, como tengo el honor de hacerlo, á las autoridades dependientes de este ministerio, obren en todos los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter, porque S. E. se halla persuadido de que habiendo, como se lo promete, rectitud en los actos de los funcionarios públicos y justificación é imparcialidad en la aplicación de las leyes, se evitarán reclamaciones y todo motivo fundado de queja, lo cual refluirá en honor de los mismos, afirmará el buen nombre de la nación, y dará respetabilidad á su gobierno.

Lo comunico á V. S. para los fines expresados en la parte que le toca, ordenándole por disposicion de S. E. que todos los negocios de súbditos de las naciones amigas que tenga pendientes, ya sea de informe ó en trámites judiciales, sean despachados los primeros inmediatamente, y los segundos activados para que terminen cuanto antes, dando cuenta á este ministerio de los que sean y del estado que guardan.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 4616.

Enero 11 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se asignan premios á los buques nacionales que conduzcan mercancías extranjeras á los puertos de la República.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1.º Todo buque nacional de más de ochenta toneladas que conduzca directamente mercancías extranjeras á los puertos de la República, procedente de cualquier puerto extranjero en el continente de América ó en las islas anexas, disfrutará por cada viaje un premio de cuatro pesos por cada una de las toneladas que mida.

2. Este premio será de ocho pesos por cada tonelada, respecto de los buques nacionales de más de cien toneladas, que conduzcan mercancías de cualquier punto de Europa, Asia, Africa ó Australia.

3. El pago de estos premios se hará por la aduana marítima del puerto á donde llegue el buque, admitiéndose el recibo de lo que importen, segun su número de toneladas firmado por su dueño, capitán ó consignatario, como dinero efectivo en pago de los derechos que los mismos designen.

4. Para los efectos de esta ley, serán considerados como buques nacionales, los que lo son hoy conforme á las leyes vigentes, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios, y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente á ciudadanos mexicanos, y que su capitán y las dos terceras partes de los individuos de su tripulación sean igualmente mexicanos por nacimiento ó por naturalización, y matriculados en la marina nacional conforme á las leyes.

5. Los premios que se conceden á la marina nacional mercante por esta ley, no tendrán variacion alguna, ni en la cuota ni en el modo de pagarla, durante cinco años contados desde su publicacion, y al vencimiento de este término, si el gobierno lo cree conveniente, en vista del estado que guarde la marina, se disminuirán progresivamente dichos premios en un peso

cada año, de manera que los relativos á los buques procedentes de puertos de América, desaparezcan á los cuatro años siguientes, y los demás á los ocho.

6. Queda derogada en todas sus partes la acta de navegacion expedida en 30 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1856.—*Siliceo.*

NUMERO 4617.

Enero 11 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se ratifica el de 6 de Julio de 1853.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que segun se ha hecho constar, el ciudadano Vicente García Torres está satisfecho de los derechos que tenia sobre el edificio del convento del Espiritu Santo; que en consecuencia no subsiste la razon porque se derogó en 14 de Octubre del año próximo pasado el decreto de 6 de Julio de 1853, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ratifica el decreto de 6 de Julio de 1853, que aplicó en propiedad á la congregacion de los padres de San Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espiritu Santo que pertenece al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 11 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Enero de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4618.

Enero 12 de 1856.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.*—Sobre relaciones diplomáticas

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3ª —Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 5 del actual el Excmo. Sr. ministro de Relaciones dirigió á este ministerio una nota, manifestándole que la mayor parte de las reclamaciones dirigidas al gobierno nacional, por conducto de los señores agentes diplomáticos reconocen por causa la conducta, que generalmente hablando, han observado las autoridades anteriores. Conocerá V. E. que tal conducta ha ocasionado á la nacion un cúmulo de demandas con las que se le ha abrumado y más de una vez se le han suscitado inminentes compromisos; que este procedimiento ocasiona numerosos disgustos al supremo gobierno; y que por consecuencia de él, la República pierde sumas no despreciables concedidas para reparar los daños y perjuicios que legalmenté se le reclaman.

El supremo gobierno reconoce en los actuales servidores de la nacion, probidad, instruccion y celo por el desempeño de sus deberes; por lo mismo cree que en lo de adelante no habrá motivo que legalice semejantes reclamaciones y espera que V. E., conocida como lo está la causa, dicte las providencias necesarias para la represion del mal, encargando á todos los funcionarios y autoridades y empleados del

Estado de su digno mando, obrén en los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmenté en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter; porque S. E. se halla persuadido de que habiendo rectitud en los actos de los funcionarios públicos, y justificacion é imparcialidad en la aplicacion de la ley, la nacion adquiere el buen nombre y la respetabilidad que debe.

Al comunicarlo á V. E. por orden del Excmo. Sr. presidente para su cumplimiento, reitero á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1856.—*Lafragua.*

NUMERO 4619.

Enero 14 de 1856.—*Decreto del gobierno.*—Se declara vigente la ley de 11 de Setiembre de 1846, sobre guardia nacional

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Miéntras se expide la ley de Guardia Nacional, regirá en la República la de 11 de Setiembre de 1846.

2. Los cuerpos que actualmente estén formados continuarán á las órdenes de los jefes que hoy tienen, procurándose su pronta y completa organizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1856.—*Lafragua.*

NUMERO 4620. Enero 16 de 1856.—*Decreto del gobierno.*—Se aprueba y ratifica el tratado celebrado con el rey de Prusia y diferentes Estados soberanos alemanes, de amistad, navegacion y comercio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo concluido y firmado en esta capital el dia 10 de Julio del año próximo pasado, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República por una parte, y por la otra S. M. el rey de Prusia y diferentes Estados soberanos alemanes que en el mismo tratado se expresan, y el cual es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Habiendo mostrado la experiencia y las necesidades recíprocas comerciales entre la República Mexicana de una parte, y los Reinos de Prusia y Sajonia de otra, que los tratados celebrados en 1831 debian convenientemente ser renovados, dándoles extension á los Estados soberanos de la Liga aduanera alemana, que no los tienen con México, ha parecido útil extender y fomentar los recíprocos intereses por medio de un nuevo tratado de amistad, comercio y navegacion, tomando parte en él los mencionados soberanos Estados de Alemania.

Con este fin han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente.

Su Alteza Serenísima el general presidente de la República Mexicana, al Excmo. Sr. Doctor D. Manuel Díez de Bonilla, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, caballero

gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, vice-presidente del Consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de hacienda, ministro honorario del Supremo Tribunal de Justicia de la nacion, antiguo ministro plenipotenciario en diversas naciones, etc., etc., etc.

y Su Majestad el rey de Prusia, por sí y en representacion de los siguientes soberanos Estados alemanes en totalidad ó parte, á saber: del Gran Ducado de Luxemburgo: de los Distritos (les Enclaves) de Rossow Neszeband y Schoenberg, correspondientes á los Gran Ducados de Mecklenburgo, del Principado de Birkenfed, correspondiente al Gran Ducado de Oldenburg: de los Ducados de Anhalt-Dessau-Cothen, y Anhalt-Bernburg: de los Principados de Waldeck y Pirmont: del Principado de Lippe: de la Jurisdiccion superior de Meissenheim del Landgraviado de Hessen: así como de las siguientes partes de la liga aduanera alemana llamada el Zollverein, á saber:

De la Corona de Baviera: de la Corona de Sajonia: de la Corona de Wurttemberg: del Gran Ducado de Baden: del Electorado de Hessen: del Gran Ducado de Hessen: representando á la vez la jurisdiccion de Homburg del Landgraviado de Hessen: de los Estados reunidos en la asociacion aduanera y comercial de Thüringen, á saber:

Del Gran Ducado de Sajonia: de los Ducados de Sajonia Meiningen: Sajonia Altenburg: y Sajonia Coburg Gotha: de los Principados de Schwartzburg-Rudolstadt y Shwartzburg-Sondershausen, de Reuss Greitz, y de Reus Scheleitz; del Ducado de Brunswick: del Ducado de Oldenburg: del Ducado de Nassau y de la ciudad libre de Francfort,

al Sr. Emilio Carlos Enrique Baron de Rechthofen, del Consejo íntimo de guerra de S. M. y su ministro residente cerca de S. A. S. el presidente de la República Mexicana, caballero de la Orden Real de la Aguila Roja de tercera clase con dis-